



República de Colombia  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva

-----  
Sala Primera de Decisión  
Civil Familia Laboral

Radicación: 41551-31-05-001-2019-00167-01

Neiva, ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref.: Ordinario Laboral promovido por LUZ  
YANI BELTRÁN IBARRA en contra de INSCRA  
S.A.S.

Encontrándose el proceso para admitir el recurso de apelación interpuesto por el extremo pasivo en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Pitalito-Huila, los apoderados de las partes presentaron acuerdo transaccional el pasado 23 de junio, solicitando su aprobación y devolución del expediente al juzgado de origen.

Respecto de la transacción, preceptúa el artículo 2469 del Código Civil que “(...) es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.” Por su parte, el Código Sustantivo del Trabajo en su artículo 15 establece que “(...) Es válida la transacción, en los asuntos de trabajo salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles.”

Para resolver, cabe señalar que por no encontrarse en materia laboral norma que expresamente regule el trámite de la solicitud de aprobación de un contrato de transacción, por remisión normativa del artículo 145 del C.S.T.S.S., aplicamos lo dispuesto en los artículos 312 del Código General del Proceso y 2469 y ss. del Código Civil, los cuales

reglamentan esta forma de terminación anormal del proceso y sus requisitos formales.

En tal sentido, la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia ha sostiene:

*“La transacción, además de constituir un acto jurídico con consecuencias sustanciales, también es un acto procesal válido en el proceso laboral. Como no existen disposiciones propias de su ordenamiento procedimental que reglen dicho acto, debe acudirse para ello a las que lo hacen en el procedimiento civil, por virtud de la remisión de que trata el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.”*

Seguidamente, el artículo 312 del C.G.P. pregona que, en cualquier estado del proceso, las partes podrán transigir la litis, así como las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia, y que para que produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado ante el juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Asimismo, señala que dicha solicitud podrá también presentarla cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; caso en el cual, se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

Analizado el escrito transaccional, se concluye que la solicitud de terminación del proceso por transacción cumplió con las exigencias de la norma en referencia, toda vez que con la misma no se afectaron derechos ciertos e indiscutibles, además de precisarse su alcance, lo que resulta suficiente para aceptar el acuerdo de transacción.

Consecuentemente con lo anterior, este Despacho **DISPONE:**

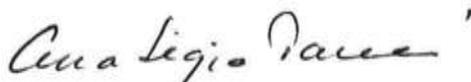
**PRIMERO.-** ACEPTAR el acuerdo de transacción celebrado entre las partes en este proceso.

**SEGUNDO.-** ORDENAR la terminación del presente proceso.

**TERCERO.-** SIN CONDENA en costas.

**CUARTO.-** REMITIR las diligencias al Juzgado de una vez ejecutoriado el presente proveído.

**NOTIFÍQUESE**

  
**ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA**  
Magistrada

**Firmado Por:**

**ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cdc52533f17b26c907dab21fca066f5dc83f6b7b82151b3c971f7afd95**  
**df6bfb**

Documento generado en 08/07/2020 04:18:25 PM